



San Andrés Islas, Tres (03) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)

Referencia	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado	88001-4003-003-2020-00024-00
Demandante	CANDELARIO MERCADO PARRA
Demandado	BRILLIT SULAIID PEREYRA DE AVILA
Auto Interlocutorio No.	0248-2020

Visto el informe secretarial que antecede y verificado lo que en él se expone, sería del caso proceder a rechazar la demanda al no subsanarse en debida forma, sin embargo se observa que el Despacho aplicó mal el Art. 89 inc. 2º del C.G.P., al ordenar mediante auto de fecha 01 de julio de 2020, que la parte demandante allegara la demanda en formato digital o como lo precisa el Artículo antes mencionado, aun cuando está en vigencia y aplicación el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en su Art. 6 numeral 3º; por lo que el Despacho haciendo uso del control de legalidad y acogiendo el criterio sentado de antaño en jurisprudencia pacífica,¹ en el sentido de que los autos ilegales no atan al juez, y en aras de no vulnerar ningún derecho fundamental, el Despacho dejará sin validez ni efecto el auto de fecha 01 de julio de 2020, que ordenó inadmitir la demanda por cuanto no se presentó la misma en formato digital y en su lugar, se ordenará admitir la demanda al no ser necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

Así las cosas, el Despacho vislumbra que el libelo reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del C.G.-P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por ser esta ínsula el domicilio donde se celebró el contrato, cuya hipoteca se dejó en garantía, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub- iudice (Artículo 1546 C. Civil).

Por lo anterior, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 2347 del C. Civil, el Despacho admitirá la demanda sub – examine, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Déjese sin valor ni efecto el auto de fecha 01 de julio de 2020, y en su lugar,

SEGUNDO: Admitase la demanda Declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, promovida por el señor CANDELARIO MERCADO PARRA, contra BRILLIT SULAIID PEREYRA DE AVILA.

TERCERO: Adelántese el presente proceso conforme al procedimiento Verbal previsto en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 15 de julio de 2009, radicado No. 00206-01.



CUARTO: De la demanda córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: Notifíquese de este proveído a la demandada BRILLIT SULAIT PEREYRA DE AVILA, en la forma prevista en los Arts. 290 al 293 del C.G.P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE

JUEZA